



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.

N° -2020

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, en el numeral 4-A-1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establece que en materia de regulación la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida disposición final y complementaria, así como los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las Coopac, los que son consistentes con el esquema modular contemplado en el numeral 2 de la mencionada disposición final y complementaria. Las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión;

Que, es necesario modificar artículos del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución SBS N° 480-2019, y del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución SBS N° 5076-2018;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad sobre la norma emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9

PREPUBLICACIÓN

del artículo 349 de la Ley General, así como en los numerales 4-A y 9 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 4, el artículo 7 y el artículo 27 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019, por lo siguiente:

Artículo 4.- Estatuto

4.1 El Estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia para la revisión previa de la legalidad de sus artículos y su aprobación.

4.2 Para la revisión, las Coopac o Centrales deben presentar copia certificada del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones. En el caso que se requiera la revisión de modificaciones parciales se debe presentar copia del Estatuto vigente.

4.3 Para la aprobación del Estatuto o sus modificaciones, las Coopac o Centrales deben presentar lo siguiente:

1. Copia certificada del Acta de acuerdo de Asamblea General en la que se apruebe la versión final del Estatuto o sus modificaciones, de acuerdo con la revisión mencionada en el párrafo 4.2.
2. Minuta suscrita por el representante legal que recoja la versión final del Estatuto o de sus modificaciones.

4.4 Sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción del Estatuto o de sus modificaciones en Registros Públicos. El pronunciamiento de la Superintendencia en el procedimiento para la aprobación debe emitirse en el plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la respectiva solicitud; de lo contrario, se tendrá por aprobado el Estatuto o la modificación propuesta.

Artículo 7.- Comunicación de elección y vacancias

7.1 Toda elección de directivos, gerente general, gerentes y principales funcionarios de una Coopac, así como la vacancia y designación de los reemplazantes, debe ser comunicada a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas, adjuntando la copia del acta de la sesión correspondiente debidamente certificada por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces. En el caso de elección o nombramiento de reemplazante, se debe adjuntar el correspondiente currículum vitae documentado, a través de los medios que establezca la Superintendencia.

7.2 La Coopac debe remitir a la Superintendencia dentro de los cinco (05) días hábiles de su inscripción en los Registros Públicos, la constancia de inscripción registral de los directivos y gerente general, según sea el caso.

Artículo 27.- Capital y aportes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

27.1 El capital de las Coopac se constituye con las aportaciones de los socios. El capital de las Coopac solo puede incrementarse mediante aportes en efectivo, capitalización de remanentes o capitalización de acreencias formalmente autorizada por cada acreedor. En el último caso, la Coopac debe tener a disposición de la Superintendencia los documentos que acrediten dicho consentimiento debidamente suscritos por los acreedores. Excepcionalmente y previa autorización de la Superintendencia, el capital puede ser incrementado mediante fusión, revalorización de activos y mediante aporte de bienes inmuebles.

27.2 En caso de aporte de capital inicial o incremento de capital mediante bienes inmuebles, dichos bienes deben ser necesarios para el desarrollo de sus operaciones y no deben superar el 40% del patrimonio efectivo o del capital pagado en el caso del aporte inicial. Para efectos de la autorización de aportes de capital en bienes inmuebles, las Coopac deben presentar dos informes de valuación de los inmuebles a ser aportados efectuados por dos (2) profesionales diferentes, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia.

27.3 El Estatuto Social de la Coopac señala el capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba como requisito para ser admitido como tal. Dicha suma mínima considera las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5 y artículos 23 y 38 de la LGC, teniendo en cuenta lo establecido en los literales m y r del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

27.4 Los Certificados de Aportación utilizados para acreditar los aportes de los socios deben contener una descripción de la naturaleza de estos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios.

Artículo Segundo.- Sustituir los párrafos 58.1 y 58.2 del artículo 58 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018, por lo siguiente:

Artículo 58.- Disolución y liquidación voluntaria de Coopac de nivel 1 o 2

58.1 Las Coopac de nivel 1 o 2 que acuerden disolverse y liquidarse voluntariamente deben comunicar dicho acuerdo a la Superintendencia dentro de los cinco (05) días hábiles de haberse celebrado el acuerdo, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Coopac, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; el procedimiento de liquidación a ser aplicado; la persona jurídica o natural liquidadora designada; y cualquier otra información que solicite la Superintendencia para verificar que se cumplen los supuestos para efectuar una disolución y liquidación voluntaria y cautelar que los intereses de los socios depositantes y de otros acreedores no sean afectados con este acuerdo. Sin el pronunciamiento de la Superintendencia, la Coopac no podrá continuar con el procedimiento de disolución y liquidación.

58.2 El procedimiento de liquidación se realiza de conformidad con las disposiciones de la LGC y las normas complementarias que emita la Superintendencia, de ser el caso.

Artículo Tercero.- Derogar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)